

## **Los medios de prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación(\*)**

*Por Silvia L. Esperanza*

### **Introducción.**

El Código Civil y Comercial contiene muchísimas normas procesales, no abrimos juicio sobre la constitucionalidad de las referidas normas ante la constante jurisprudencia de la CSJN sobre la temática que se ha constituido en una verdadera tutela anticipada de evidencia[1].

Hace ya un tiempo el Máximo Tribunal en la causa “Bernabe Correa” (Fallo 138:157)[2] expresó: “Si bien las provincias tienen facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar”; criterio que continuó en 1953 cuando se manifestó: “Los códigos de fondo pueden incluir disposiciones procesales tendientes a asegurar el mejor cumplimiento de las figuras por ellos regulados”[3]; luego en 1977 en la causa Fuselli, Juan J. (24.8.76)[4] dijo: “La Ley de Seguros es nacional, por lo que las leyes de provincia deben ajustarse a ella (art. 31 C.N.) porque la índole del derecho regulado exige su consideración genérica, tanto en lo que atañe al fondo cuanto, en lo referente a las formas, sin que se genere agravio al principio de autonomía de las provincias sobre todo por la necesidad de crear condiciones uniformes para el desarrollo de la institución”.

### **Medios de prueba. Concepto.**

Palacio nos señala que constituyen medios de prueba los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de uno o más hechos y clasifica a los medios de prueba desde el punto de vista de su función y de su estructura[5].

A su turno Claria Olmedo[6], precisa a los medios de prueba como “camino o procedimientos para colocar el objeto de la prueba al alcance del juzgador.

Otros autores, asignan a los medios de prueba un significado instrumental, aunque no dejan de advertir que, en la práctica, se denomina bien medio de prueba a la materia o elemento de prueba que logra el magistrado a través de la percepción o examen de los instrumentos corporales o materiales configurados por dichos medios[7].

Guasp[8], los define como instrumentos que, por el conducto de la fuente de prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del juez.

Para el Dr. Arazi[9] medio de prueba es la actividad del juez, de las partes y de terceros, desarrollada dentro del proceso, para traer fuentes de prueba.

Es así que son medios de prueba el reconocimiento judicial, el examen de un documento y la eventual comprobación de su autenticidad, la declaración de la parte, del testigo o del informante o el dictamen expedido por el perito.

## **Los medios de prueba en el Código Civil y Comercial.**

### **Instrumentos público.**

a) Artículo 96. Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República. [...]

b) Artículo 97. Nacimiento o muerte ocurridos en el extranjero. El nacimiento o la muerte ocurridos en el extranjero se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República.

Los certificados de los asientos practicados en los registros consulares argentinos son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

c) Artículo 423. Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. [...].

d) Artículo 512. Prueba de la unión convivencial. [...] la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

e) Artículo 565. Principio general. En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

f) Artículo 569. Formas de determinación. La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

a) Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas; [...].

c) En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

## **Instrumentos privados.**

- a) Artículo 318. *Correspondencia.* La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial.
- b) Artículo 569. *Formas de determinación.* La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: [...] por sentencia firme en juicio de filiación; [...].
- c) Artículo 665. *Mujer embarazada.* La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.
- d) Artículo 1249. *Secuestro y ejecución en caso de muebles.* Cuando el objeto de leasing es una cosa mueble, ante la mora del tomador en el pago del canon, el dador puede: obtener el inmediato secuestro del bien, con la sola presentación del contrato inscrito, y la prueba de haber interpelado al tomador por un plazo no menor de cinco días para la regularización. Producido el secuestro, queda resuelto el contrato. El dador puede promover ejecución por el cobro del canon que se haya devengado ordinariamente hasta el período íntegro en que se produjo el secuestro, la cláusula penal pactada en el contrato y sus intereses; todo ello sin perjuicio de la acción del dador por los daños y perjuicios, y la acción del tomador si correspondieran; [...].

## **Otros medios de prueba.**

- a) Artículo 98. *Falta de registro o nulidad del asiento.* Si no hay registro público o falta o es nulo el asiento, el nacimiento y la muerte pueden acreditarse por otros medios de prueba. [...].
- b) Artículo 315. *Documento firmado en blanco.* [...] Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento.
- c) Artículo 336. *Acción de terceros.* Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.
- d) Artículo 413. *Forma y requisitos de la oposición.* La oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de: [...] documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.
- e) Artículo 423. *Regla general. Excepciones. Posesión de estado.* [...] Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros

medios, justificando esta imposibilidad. [...].

f) Artículo 492. Prueba. La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

g) Artículo 503. Liquidación de dos o más comunidades. Cuando se ejecute simultáneamente la liquidación de dos o más comunidades contraídas por una misma persona, se admite toda clase de pruebas, a falta de inventarios, para determinar la participación de cada una. En caso de duda, los bienes se atribuyen a cada una de las comunidades en proporción al tiempo de su duración.

h) Artículo 506. Prueba de la propiedad. Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. [...].

i) Artículo 512. Prueba de la unión convivencial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba [...].

j) Artículo 579. Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. [...].

k) Artículo 589. Impugnación de la filiación presumida por la ley. El o la cónyuge de quien da a luz puede impugnar el vínculo filial de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad, de la separación de hecho o de la muerte, mediante la alegación de no poder ser el progenitor, o que la filiación presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño. Para acreditar esa circunstancia puede valerse de todo medio de prueba, pero no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

l) Artículo 895. Medios de prueba. El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades.

ll) Artículo 969. Contratos formales. Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.

m) Artículo 1019. Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.

Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por

testigos.

n) Artículo 1020. *Prueba de los contratos formales*. Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.

Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.

o) Artículo 1415. *Prueba de contenido*. La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio.

p) Artículo 2483. *Sanción*. Las disposiciones testamentarias a favor de personas que no pueden suceder por testamento son de ningún valor, aun cuando se hagan a nombre de personas interpuestas. Se reputan tales, sin admitir prueba en contrario, los ascendientes, los descendientes, y el cónyuge o conviviente de la persona impedida de suceder.

El fraude a la ley puede ser probado por cualquier medio. [...].

q) Artículo 2607. *Prorroga expresa o tácita*. La prórroga de jurisdicción es operativa si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan su decisión de someterse a la competencia del juez o árbitro ante quien acuden. Se admite también todo medio de comunicación que permita establecer la prueba por un texto. Asimismo, opera la prórroga para el actor por el hecho de entablar la demanda y, con respecto al demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

## **Conclusiones.**

El Código Civil y Comercial fue creado, al decir de Rabbi Baldi desde una óptica “Principalista” o de “de la razón práctico-jurisprudencial”[10], lo que permite la pluralidad de fuentes, la complejidad de fuentes, así proporciona elementos que contribuyen a la seguridad jurídica, tan anhelada en estas horas. Y, si para ello fue necesario que se incluyeran las normas procesales en un Código de Fondo, pues, bienvenidas sean.

(\*) Capítulo del libro Cuestiones procesales en el Código Civil y Comercial de la Nación (Director: Alejandro Fiorenza. elDial.com – 2019)

[1] JESPERANZA, Silvia L., Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (marzo), 9 AR/DOC/715/2012.

[2] CAMPS, Carlos Enrique; "La pretensión preventiva de daños", en [www.thomsonreuterslatam.com](http://www.thomsonreuterslatam.com).

[3] LL 74-116

[4] JA. 1977-I-565

[5] PALACIO; Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Actos procesales

[6]CLARIA OLMEDO, Tratado de derecho procesal penal, t.1, p. 448, citado por Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T. IV, Abeledo Perrot, p. 321

[7]ROSENBERG, “Tratado de derecho procesal civil”, traducc.. Romera Vera, t. II, p.. 203 y PRIETO CASTRO, - “Derecho Procesal civil”, p. 308, citados por Palacio, ob. cit. nota 1

[8] GUASP, “Derecho Procesal civil, t. 1, p. 323, citado por Palacio ob cit. nota 1.

[9] ARAZI, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, P. 334 Edit. Rubinzal Culzoni

[10]RABBI BALDI-CABANILLAS, Renato, “Título Preliminar”, en RIVERA, Julio C. – MEDINA, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Citado por BRAMUZZI, Guillermo Carlos, en Sistema Argentino de Información Jurídica (id SAIJ:DACF 160334) <http://www.saij.gob.ar/guillermo-carlos-bramuzzi-nuevo-codigo-civil-comercial-nuevos-paradigmas->

Citar: elDial DC2857

Publicado el: 10/09/2019

copyright © 1997 - 2019 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina